

REGLAMENTO DE EXPEDICIÓN Y REGISTRO DE LICENCIAS DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE INVIERNO

(Aprobado en Comisión Delegada de 19 de mayo de 2017)

PREAMBULO

El objeto de este documento es reglamentar la expedición de licencias a través de las Federaciones Autonómicas y el registro de las mismas en la RFEDI.

La ley 10/1990 del deporte en su artículo 32 apartado 4 dispone que para la participación en cualquier competición oficial, además del cumplimiento de los requisitos específicos que se exijan en cada caso, de acuerdo con el marco competencial vigente, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva autonómica, que será expedida por las federaciones deportivas de ámbito autonómico que estén integradas en RFEDI. La licencia producirá efectos en los ámbitos estatal y autonómico, desde el momento en que se inscriba en el registro de la federación deportiva autonómica. Las federaciones deportivas autonómicas deberán comunicar a la RFEDI las inscripciones que practiquen así como las modificaciones de dichas inscripciones.

En los supuestos de inexistencia de Federación autonómica, imposibilidad material, cuando así se determine por la propia Federación autonómica, o cuando la Federación autonómica no se hallare integrada en la federación estatal, la expedición de licencias será asumida por la RFEDI.

CUESTIONES GENERALES

Art.1.- La licencia deportiva es el documento expedido por las Federaciones Autonómicas o la Federación Española e inscrita tanto en el registro autonómico como en el de la RFEDI que permite la participación en las competiciones oficiales de ámbito estatal y en la propia vida federativa.

Art.2.- La licencia deportiva, es un derecho individual, personal e intransferible y constituye el vínculo de integración de su titular en la Federación.

Art.3.- La licencia deportiva tendrá validez por una temporada, que abarca desde el 1 de julio hasta el 30 de junio siguiente.

Art.4.- Ningún deportista podrá inscribirse en competiciones oficiales de ámbito estatal o en competiciones y eventos reconocidos en el calendario de la RFEDI, si no está en posesión de su correspondiente licencia expedida o registrada por la RFEDI, según proceda. Esta norma será de aplicación a cualquier otro colectivo o estamento de la RFEDI, en la medida en que sea de aplicación.

Art.5.- La validez de la licencia a efectos de la competición oficial de ámbito estatal, se inicia en el momento del registro por la Federación autonómica y por la RFEDI, terminando siempre, sea cual fuere su fecha de expedición, el 30 de junio siguiente.

Art.6.- Es necesario estar en posesión de licencia deportiva registrada en la RFEDI:

- a) Para participar en actividades o competiciones de ámbito estatal o internacional.
- b) Para percibir remuneración económica de cualquier especie.
- c) Para ser convocado y/o viajar con el Equipo Nacional o asistir a concentraciones.
- d) Para impartir y participar en los cursos que se convoquen.

Art.7.- Para su validez, la licencia deberá llevar aparejado un seguro que cubra los accidentes deportivos, con las coberturas mínimas estipuladas en la legislación vigente en concreto en el Real Decreto 849/1993 de 4 de junio, por el que se determinan las prestaciones mínimas del seguro obligatorio deportivo.

Art.8.- La solicitud de una licencia deportiva y su posterior expedición, implica la aceptación por su titular de las normas técnicas, disciplinarias y económicas de la Real Federación Española de Deportes de Invierno y que el club, deportista, técnico o juez, presta su consentimiento para el tratamiento de sus datos, por parte de esta Federación, con fines exclusivamente relacionados con la práctica deportiva, de acuerdo con lo establecido en la Ley 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Art. 9.- Cuando un deportista o persona interesada tenga una licencia, como perteneciente a un club, durante la vigencia de dicha licencia no podrá cambiar de club o asociación deportiva hasta que la licencia expire, salvo acuerdo expreso y excepcional entre las federaciones implicadas.

Art. 10.- Al igual que en el caso anterior, ningún deportista o persona interesada podrá cambiar de la FA que le ha expedido la licencia, durante la vigencia de dicha licencia, salvo acuerdo expreso y excepcional entre las federaciones implicadas.

SEGUROS

Art.11.- Las FFAA y la RFEDI emitirá sus licencias al amparo de la normativa en vigor.

Art.12.- En cumplimiento del Real Decreto 849/1993, las Federaciones Autonómicas, en el supuesto de que tengan la condición de tomadoras del seguro, deberán concertar pólizas de seguros, como mínimo, que cumplan con el anexo I de la mencionada normativa, facilitando a los asegurados que lo soliciten una copia de la póliza suscrita por la federación de ámbito autonómico.

Art.13.- La RFEDI no podrá registrar licencias expedidas por las Federaciones Autonómicas si las pólizas concertadas por estas no se ajustan a los mínimos establecidos legalmente en el ámbito estatal. En estos supuestos, se comunicará a la Federación autonómica la imposibilidad de inscribir la licencia, pudiendo la RFEDI, excepcionalmente, expedir la licencia de forma directa.

CATEGORÍAS

Art.14.- Se podrá suscribir licencia deportiva:

- a) Como deportista: las personas de nacionalidad española y aquellas extranjeras que cumplan los requisitos necesarios, marcados por la RFEDI en cada momento.
- b) Como entrenador y/o técnico: las personas que estén en posesión de un título expedido o reconocido por la RFEDI o por la Federación autonómica que expida la licencia, bien como técnico deportivo, bien como técnico deportivo superior, bien como entrenador, en función de cada especialidad deportiva y de su reglamentación.
- c) Como juez y/o delegados técnicos: las personas que dispongan de la titulación específica expedida por la RFEDI o la Federación autonómica que expida la licencia, y correspondiente a cada especialidad deportiva también reconocida en la RFEDI y que hayan superado los requisitos y pruebas necesarias.
- d) También existirá la licencia para animales en competiciones. La licencia para perros será individual y puede ser solicitada por su dueño también de forma colectiva. Será requisito imprescindible para la expedición de licencia para animales, sea individual o colectiva, la acreditación de haber contratado un seguro de responsabilidad civil que cubra daños que los animales puedan causar a personas o bienes. Tanto la licencia como el seguro, deberán estar cumplimentados previamente, para cualquier participación en prueba, evento o competición, aunque

participe con conductor diferente a su propietario. Tanto en la licencia, como en la póliza del seguro, se relacionarán por su nombre todos los perros que vayan a participar en competiciones oficiales con su respectivo número de chip identificador, sexo y fecha de nacimiento, así como el nombre del propietario.

REGISTRO DE LAS LICENCIAS DEPORTIVAS

Art.15.- El registro de las licencias en la RFEDI, en cualquiera de sus categorías, se efectuará a través de la Federación autonómica donde el club al que el solicitante pertenece, tenga su domicilio legal.

Art.16.- El proceso de registro de licencias se llevará a cabo a través de la red EXTRANET que en todo momento tiene instalada la RFEDI en su página Web.

Art.17.- Las FFAA, deberán ajustar sus sistemas informáticos y adecuarlos técnicamente para que sean compatibles y perfectamente interactivos con los sistemas que tiene implantados la RFEDI y facilitar al máximo la labor de los deportistas y de los clubes en la tramitación de las licencias

Art.18.- Corresponderá al deportista o a la persona interesada solicitar la licencia al club al que pertenezca y será precisamente este club quien, después de comprobar que el solicitante cumple con los requisitos, el que dará curso a la tramitación de la licencia.

Art. 19.- El club del deportista o de la persona interesada que ha solicitado su licencia en cualquiera de sus categorías, será quien a su vez solicitará a su Federación autonómica, que proceda a expedir la licencia y realizar su registro en la RFEDI. El club aportará la documentación que la FFAA le solicite de acuerdo con los requisitos que estipule ésta y la RFEDI.

Art.20.- Los impresos, solicitudes y demás documentos que además de los procedimientos informáticos por Internet sean necesarios, deberán ser cumplimentados en todos sus apartados por la Federación autonómica los clubes, respondiendo estos de la veracidad de los datos consignados en los mismos.

Art.21.- En especial, en la tramitación deberán constar los siguientes datos en el registro autonómico:

- Nombre completo.
- Fecha de nacimiento.
- Nº del DNI, pasaporte o tarjeta de residente.
- Lugar de nacimiento.

- Domicilio actual.
- Club al que pertenece.
- Sello del club.
- Fecha de solicitud.
- Firma del solicitante o del representante legal, en el caso de los menores (en su caso).
- Clase de licencia solicitada.
- Sexo.
- Nacionalidad o nacionalidades que ostenta.
- En los casos de entrenador/monitor/seleccionador, título acreditativo de su formación o fotocopia compulsada del mismo y aquellos otros requisitos que se establezcan en su momento.
- En los casos de jueces, y delegados técnicos, acreditación de haber superado las condiciones anuales para ejercer su función.
- En los casos de deportistas extranjeros, deberá acreditar la documentación de transferencia, con arreglo a la normativa de cada federación internacional.

Art. 22.- La Federación autonómica que expida la licencia, comunicara como mínimo a la RFEDI, los siguientes datos del deportista o persona interesada para su registro:

- Nombre y apellidos
- Sexo
- Fecha de nacimiento
- Número de DNI
- Número de licencia

Art. 23.- Cada licencia dispondrá de un código facilitado por la RFEDI que será la identificación del titular de la misma.

Art. 24.- En ningún caso, mientras se tramita el registro de la licencia o se subsanen los defectos en la documentación adjunta o en la solicitud, se podrá entender que la licencia esta formalmente expedida y vigente y por tanto, dicha licencia no surtirá efectos en las competiciones oficiales de ámbito estatal de la RFEDI, hasta que no esté totalmente subsanados sus deficiencias.

Art. 25.- La solicitud registro de licencias emitidas por las FFAA ante la RFEDI, conllevará necesariamente:

- Seguro de asistencia sanitaria de acuerdo con el Real Decreto 849/93 ya mencionado anteriormente y el Art. 59.2 de la Ley del Deporte.
- Pago de la Cuota correspondiente a la RFEDI, que se determinará por la propia federación estatal a través de su Asamblea General

Art. 26.- Los importes de las cuotas correspondientes a la RFEDI de las licencias deportivas serán igual para cada modalidad/especialidad deportiva, estamento y categoría y será fijada por la Asamblea General de la RFEDI con ocasión de la aprobación de los presupuestos anuales. Los ingresos percibidos por este concepto irán dirigidos prioritariamente a financiar la estructura y funcionamiento de la RFEDI.

Para aquellos deportistas que ya cuenten con una licencia deportiva en vigor en alguna de las especialidades deportivas de la RFEDI, podrá fijarse una cuota reducida para la obtención en esa temporada de otra/s licencia/s en otra/s especialidad deportiva/s de la RFEDI.

Art. 27.- El importe de la cuota de la RFEDI de la licencia deportiva, deberá ser abonado por las FFAA como máximo el último día del mes siguiente de la recepción de la factura emitida por la RFEDI. El pago se efectuará por transferencia o talón bancario a las cuentas que la RFEDI determine en todo momento. En caso de que la FA no abone la referida cuota en dicho plazo, la RFEDI podrá dar de baja en sus registros las licencias emitidas correspondientes a dicha cuota con el consiguiente efecto jurídico en la validez de las mismas.

Art.28.- Las licencias expedidas por las federaciones autonómicas consignaran los datos correspondientes en el sistema de registro de licencias, al menos, en la lengua oficial del estado.

Art.29.- Para la participación en competiciones de calendario RFEDI, en caso de duda las FFAA podrán solicitar certificados individuales de registro de licencia a la RFEDI.

Los diferentes importes económicos que conforman el valor total de la licencia, es decir el seguro de asistencia sanitaria por accidentes deportivos, el importe de la cuota federativa autonómica y el importe de la cuota federativa de la RFEDI, deben constar anotados en el documento que se expida por la FA y deben ser públicos a los efectos de su conocimiento por el colectivo federativo.

Art.30.- Todo poseedor de licencia deberá ser capaz de demostrar su identidad, cuando le sea requerida oficialmente la licencia, por medio de:

- Fotografía, en el caso de que la licencia la lleve.
- Documento acreditativo suficiente legalmente y en el que conste su número o código de identificación como mínimo.

Art.31.- El plazo máximo que tiene la RFEDI para registrar una licencia RFEDI, será de 15 días hábiles.

EXPEDICION DE LICENCIAS DEPORTIVAS POR LA RFEDI

Art.32.- La inexistencia de Federación autonómica, imposibilidad material, cuando así se determine por la propia Federación autonómica, o cuando la Federación autonómica no se hallare integrada en la federación estatal, habilitara a la RFEDI a la expedición y registro de licencias deportivas correspondiente al ámbito estatal

Art.33.- El proceso de expedición y registro de licencias se llevará a cabo a través de la red EXTRANET que en todo momento tiene instalada la RFEDI en su página Web.

Art.34.- Corresponderá al deportista o a la persona interesada solicitar la licencia al club al que pertenezca y será precisamente este club quien, después de comprobar que el solicitante cumple con los requisitos, el que dará curso a la tramitación de la licencia.

Art. 35.- El club del deportista o el de la persona interesada que ha solicitado la licencia en cualquiera de sus categorías, será quien aportará la documentación que la RFEDI le solicite.

Art.36.- Los impresos, solicitudes y demás documentos que además de los procedimientos informáticos por Internet sean necesarios, deberán ser cumplimentados en todos sus apartados

Art.37.- En especial, en la tramitación deberán constar los siguientes datos:

- Nombre completo.
- Fecha de nacimiento.
- Nº del DNI, pasaporte o tarjeta de residente.
- Lugar de nacimiento.
- Domicilio actual.
- Club al que pertenece (en su caso).
- Sello del club (en su caso).
- Fecha de solicitud.
- Firma del solicitante o del representante legal, en el caso de los menores (en su caso).
- Clase de licencia solicitada.
- Sexo.
- Nacionalidad o nacionalidades que ostenta.
- En los casos de entrenador/monitor/seleccionador, título acreditativo de su formación o fotocopia compulsada del mismo y aquellos otros requisitos que se establezcan en su momento.

- En los casos de jueces, y delegados técnicos, acreditación de haber superado las condiciones anuales para ejercer su función.
- En los casos de deportistas extranjeros, deberá acreditar la documentación de transferencia, con arreglo a la normativa de cada federación internacional.

Art. 38.- Cada licencia dispondrá de un código facilitado por la RFEDI que será la identificación del titular de la misma.

Art. 39.- En ningún caso, mientras se tramita la licencia o se subsanen los defectos en la documentación adjunta o en la solicitud, se podrá entender que la licencia esta formalmente expedida y vigente y por tanto, dicha licencia no surtirá efectos en las competiciones oficiales de ámbito estatal de la RFEDI, hasta que no estén totalmente subsanados sus deficiencias.

Art. 40.- La solicitud la licencia deportiva deberá ir acompañada necesariamente y, como mínimo, del pago de la misma, de acuerdo con el siguiente detalle:

- Seguro de asistencia sanitaria de acuerdo con el Real Decreto 849/93 ya mencionado anteriormente y el Art. 59.2 de la Ley del Deporte.
- Cuota correspondiente a la Real Federación Española de Deportes de Invierno, que se determinará por la propia federación.

Art. 41.- Los importes de las licencias de la RFEDI serán igual para cada modalidad/ especialidad deportiva y estamento y será fijada por la Asamblea General de la RFEDI. Los ingresos percibidos por este concepto irán dirigidos prioritariamente a financiar la estructura y funcionamiento de la RFEDI.

Art. 42.- El importe total de la licencia deberá ser abonado a la RFEDI junto con la solicitud de licencia. El pago se efectuará por transferencia o talón bancario a las cuentas que la RFEDI determine en todo momento.

Art.43.- Todo poseedor de licencia deberá ser capaz de demostrar su identidad, cuando le sea requerida oficialmente la licencia, por medio de:

- Fotografía, en el caso de que la licencia la lleve.
- Documento acreditativo suficiente legalmente y en el que conste su número o código de identificación como mínimo.

LICENCIAS INTERNACIONALES

Art.44.- Para poder acceder a una licencia de las federaciones internacionales a la que la RFEDI pertenezca, será obligatorio estar en posesión de una licencia deportiva registrada por la RFEDI

Art. 45.- Ni los deportistas, ni los clubes, ni las FFAA podrán solicitar directamente una licencia internacional.

Art.46.- El incumplimiento de esta obligatoriedad puede producir la responsabilidad disciplinaria y la cancelación automática de la licencia federativa.

Art.47.- Sólo podrán solicitar licencias para participar en competiciones internacionales, representando a España, las personas que ostenten nacionalidad española al tiempo de la solicitud, lo cual debe de acreditarse mediante la exhibición del DNI o pasaporte, cuando se solicite la expedición de la licencia. La pérdida de la nacionalidad española, durante el periodo de vigencia de la licencia internacional, supondrá la revocación automática de la misma.

En casos de que un deportista ostente otra nacionalidad, además de la española, no será posible la emisión de una licencia internacional para competir en representación de España, cuando ya se disponga de otra para competir representando a otro país. A estos efectos, deberá manifestarse, en el momento de la solicitud de licencia, que no se ostenta ninguna licencia internacional para competir en representación de otro país que no sea España.

CANCELACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LICENCIAS

Art.48.- La cancelación de la licencia resuelve todo vínculo entre el deportista su Federación autonómica y la RFEDI, quedando por tanto la RFEDI exonerada de cualquier responsabilidad por actos del deportista con licencia cancelada.

Art.49.- La RFEDI podrá cancelar una licencia, en los casos siguientes:

- Por sanción disciplinaria en los ámbitos estatal o autonómico.
- Cuando el deportista infrinja los estatutos de la RFEDI o cualquier otra normativa federativa aprobada.
- Por falta de pago por la FA correspondiente de su importe en los plazos que establecidos.
- Siempre que se detecte una irregularidad grave en la tramitación.
- Por acuerdo adoptado por los órganos competentes.

- Cualquiera otra causa de las establecidas específicamente en los reglamentos de Disciplina correspondientes.

Las licencias o su habitación podrán ser suspendidas temporalmente por decisión del Presidente de la RFEDI o acuerdo de la Junta Directiva de la misma, siempre y cuando esta medida sea necesaria y se justifique desde un punto de vista general deportivo.

EXTRANJEROS

Art.50.- La participación de deportistas extranjeros en las competiciones estatales bajo la jurisdicción de la RFEDI debe ser siempre conforme a la legislación vigente y a las reglamentaciones deportivas y de competición de cada especialidad.

A estos efectos, la RFEDI podrá firmar convenios de colaboración, con otras federaciones estatales, con el objeto de autorizar, bajo el principio de reciprocidad, la participación de deportistas extranjeros en competiciones oficiales RFEDI en calidad de invitados para el fomento del deporte y la mejora del rendimiento de nuestros deportistas.

El número de deportistas extranjeros que podrán participar en cada competición será acordado por la RFEDI y la Federación estatal correspondiente, en cada caso. Los deportistas extranjeros deberán contar con licencia estatal emitida por su Federación estatal así como con un seguro de accidentes que cubra la participación en estas competiciones, de acuerdo con los mínimos establecidos por la legislación española aplicable en materia de seguro obligatorio. La Federación estatal del deportista deberá acreditar la existencia de la mencionada licencia y del seguro.

Los resultados de los deportistas extranjeros en las competiciones oficiales de la RFEDI, si bien tendrán plena validez para la clasificación final de cada prueba, no se computarán para la clasificación global de la competición, en caso de que ésta conste de varias pruebas.

En las competiciones organizadas por la RFEDI en las que se otorgue el título de campeón de España, sólo optarán al mismo quienes tengan nacionalidad española al tiempo de la competición, pudiendo la organización exigir en cualquier momento la acreditación de la misma, mediante la exhibición del Documento Nacional de Identidad o pasaporte, en vigor. Si en la competición se autoriza la participación de deportistas extranjeros, se establecerá una clasificación final con todos los participantes, en la que el primer deportista de nacionalidad española, será el Campeón de España.

OTRAS DISPOSICIONES

El presente Reglamento deroga cualquier otra disposición anterior y contraria a lo dispuesto en el mismo.

La normativa recogida en este Reglamento entrará en vigor el 1 de Julio de 2017.

De acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal los datos personales proporcionados por el interesado serán incorporados y tratados en el fichero denominado "LICENCIAS", titularidad de la Real Federación Española de Deportes de Invierno (RFEDI), que reúne las medidas de seguridad de nivel básico y que se encuentra inscrito en el Registro General de Datos Personales dependiente de la Agencia Española de Protección de Datos.

La finalidad de la recogida y tratamiento de los datos es la de tramitar y gestionar licencias deportivas. Dichos datos únicamente serán cedidos y transferidos a terceros en el ámbito de competiciones deportivas para cumplir los fines que exclusivamente se deriven del ejercicio de las funciones y obligaciones de la RFEDI.

El interesado al suscribir la licencia, consiente que en la relación de inscripciones de competiciones y en la publicación de los resultados de éstas aparezcan publicados sus datos referidos al nombre, dos apellidos, nº de licencia y club de pertenencia.

Así mismo, el interesado consiente que en caso de ser sancionado con prohibición para competir o inhabilitación, su nombre, el precepto normativo infringido y el periodo de duración de su sanción de prohibición para competir sean incluidos en la relación de deportistas sancionados de la página Web de la RFEDI (www.RFEDI.es).

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor el día 1 de Julio de 2017.